Proceso Rol N° 36.282-5-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, tres de julio de dos mil quince.

VISTOS;

A **fs.2** y rectificada a fs. 17 doña **Ana María García Pimento,** gerente comercial, colombiana, cédula de identidad para extranjeros Nº 24.094.923-7, domiciliada en Avda. San Carlos de Apoquindo Nº 2991, departamento 407, Torre A, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Supermercado Jumbo y Cencosud Retail S.A.,** representados por doña Ana María Espinoza, jefe de oficina, todos domiciliados en Avda. Presidente Kennedy Nº 9001, local 101, cuarto piso, Las Condes, a fin de que se declare que dicha empresa ha infringido los normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley Nº 19.496, especialmente debido a la falta de medidas de seguridad en el consumo de los productos que ofrece, fundado en los siguientes hechos :

1) Que, con fecha 24 de febrero de 2014 habría adquirido en el Supermercado Jumbo ubicado en el Mall Alto Las Condes, entre otras cosas, una bandeja de carne molida magra, que venía en una bandeja negra y envuelta en plástico con un sello que indicaba que era carne magra y su precio.

2) Que, ese mismo día cocinó la carne y la sirvió junto a una ensalada, que al momento de masticar la carne y tragarla, sintió un cuerpo extraño que le producía un fuerte dolor; debido a que el dolor era muy intenso y no pasaba con las mediadas adoptadas en su domicilio, concurrió rápidamente al servicio de urgencia de la Clínica Alemana, donde determinaron que tenía un cuerpo extraño hipofaríngeo, debiendo someterla a un procedimiento con anestesia general para retirarlo, resultando ser un alambre metálico.

3) Que, sostiene que dicho alambre de metal se habría encontrado en la carne que consumió que había sido adquirida en el establecimiento denunciado, estimando que sería responsable del daño y riesgo a su salud a consecuencia de encontrarse este pedazo de metal en la carne dispuesta para su consumo.

4) Que, habiendo efectuado el reclamo correspondiente ante el Supermercado Jumbo, no atendieron su queja señalando que no tenían responsabilidad en lo sucedido.

5) Que, los hechos relatados le habrían provocados fuertes malestares físicos y psíquicos, además de haber desembolsado grandes sumas de dinero en la atención del servicio de urgencia.

Que, en su parecer los hechos descritos constituirían infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, ya que la denunciada habría incurrido en falta de seguridad en el consumo debido a que habría existido un trozo de alambre en la carne adquirida en dicho reciento, atendiendo especialmente al deber de profesionalidad de la empresa demandada que se dedica al rubro de comercialización de productos alimenticios, por lo que solicita se sancione al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de $ 2.000.000.- por concepto de daño emergente; la suma de $ 500.000.- por concepto de lucro cesante, y la suma de $17.500.000.- por concepto de daño moral; **acciones que fueron notificadas a fs.34.**

A **fs.30** don **Juan Esteban Rivas Dibán**, abogado, en representación de Cencosud Retail S.A., formula declaración indagatoria y señala que su parte ha respetado plenamente las normas sobre Protección a los derechos de los Consumidores; que en relación a los hechos denunciados, no cuenta con información precisa de estos y que los antecedentes serán aportados en la oportunidad procesal correspondiente.

A **fs.77 y 93** se lleva a efecto la audiencia de estilo y su continuación, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia de autos se fundaría en la supuesta negligencia en la comercialización del bien debido a deficiencias en la calidad y seguridad del mismo, toda vez que habiendo adquirido carne molina magra en el Supermercado Jumbo del Mall Alto Las Condes, al

consumirla habría tragado un trozo de metal que presumiblemente se encontraba en dicho producto, lo que le habría causado severos daños físicos y psicológicos, estimando que la denunciada ha sido culpable de los daños causados debido a la negligencia señalada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada solicita el rechazo de las acciones toda vez que no existiría culpa o negligencia de su parte en los hechos relatados, sin que conste tampoco ningún incumplimiento contractual, negando que el cuerpo extraño haya estado presente al momento de adquirir la carne molida, debiendo la actora acreditar que ha adquirido la carne en la forma que lo señala, que esta presentaba el cuerpo extraño, y que la había conservado adecuadamente antes de ser consumida.

TERCERO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó los siguientes antecedentes: **1)** De fs.43 a 72 rolan copias de resumen de atención emitido por el Servicio de Urgencia de la Clínica Alemana, resumen de prestaciones y ordenes médicas y de medicamentos; **2)** A fs.73 rola fotografía de guante metálico que pertenecería supermercado Jumbo sección carnes; **3)** A fs.74 rola correo electrónico; acompañando además, frasco que contiene alambre extraído de la garganta de la actora y bandeja que contenía la carne comprada en el supermercado Jumbo; elementos que se encuentran guardados en custodia del Tribunal. Que, a fs. 87 se formulan objeciones y observaciones a la prueba por la parte denunciada, las que se tendrán presente al momento de ponderar los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que, la denunciante rindió asimismo prueba testimonial a fs. 78 y ss., mediante la deposición de las testigos doña María Constanza Beatriz González Ramírez y doña Vanesa Paola Villa de León, no tachadas y legalmente examinadas, quienes están contestes en señalar que se encontraban presentes cuando la actora al ingerir la carne molida se atoró y comenzó con un fuerte dolor de garganta, debiendo ser trasladada a la Clínica Alemana de urgencia, señalando ambas haber presenciado el momento en que se manipuló y cocinó la carne, sosteniendo que se hizo directamente desde el empaque al sartén y luego a los platos. Que, asimismo depone por dicha parte a fs.93, doña Alejandra del Carmen Núñez Herrera, quien se desempeña como encargada de aseguramiento de calidad del Jumbo Alto Las Condes, quien en relación a los hechos denunciados señala que se habría efectuado una investigación interna, concluyendo que durante todo el proceso no existe relación alguna entre

el elemento extraño y los empleados en la sección, indicando todo el proceso y seguimiento del producto hasta su puesta a la venta al público, afirmando que no se utiliza ningún elemento similar al encontrado por la clienta, que los guantes de metal ocupados serían de acero y sobre estos se usaría un guante de vinilo, señalando cada uno de los pasos para el envasado de carne molida tártaro, y que en este caso una vez envasada no se volvería a manipular y que la merma no se reutilizaría.

QUINTO: Que, se encuentran acompañados a los autos como elementos probatorios peritajes comparativos entre el guante metálico empleado en la carnicería de Supermercado Jumbo y la pieza metálica acompañada por la actora, efectuados por el laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones, en el cual se efectuaron informes de microanálisis, químico y mecánico - fs. 132, 138 y 147 respectivamente- no objetados por las partes. Que, al respecto cabe señalar que el informe de microanálisis establece en sus conclusiones lo siguiente: ***"respecto de la consulta punto 1, el material del guante es acero inoxidable, exceptuándose la correa. En cuanto al punto 4, la astilla metálica no corresponde al material del guante, esto especialmente debido a que el primero no es de acero inoxidable, por otra parte los diámetros de los eslabones respecto al de la astilla es prácticamente el doble y por último, la superficie de la astilla metálica es irregular en comparación con los eslabones"***; que a su turno el informe de análisis químico, establece en sus conclusiones: ***" La fibra metálica presenta diferencias físicas y de composición con respecto a las presentes en el guante remitido*** "; que por último, el informe mecánico señala luego del análisis correspondiente lo siguiente: ***" 3.3 De lo señalado en el cuerpo del presente informe, se concluye que la astilla no forma parte de la estructura del guante inspeccionado, así como tampoco correspondería a algún aro de otro guante carnicero para la marca, modelo y talla señalada previamente".***

SEXTO: Que, a fs.168 rola Acta de Inspección del Tribunal a la sección de carnicería del supermercado Jumbo Alto las Condes, a fin de verificar el proceso de molido y envasado de la carne tipo tártaro y los utensilios y maquinarias utilizadas al efecto, acompañándose a fs.157 y ss. fotografías de la diligencia; que no fueron objetadas por las partes.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos denunciados la cuestión controvertida resulta en dilucidar si el proveedor, *Supermercado Jumbo Mall Alto Las Condes- Cencosud Retail S.A.* - ha obrado con negligencia en

la venta de la carne molida magra debido a deficiencias en la seguridad y calidad del mismo.

OCTAVO: Que, en mérito de los antecedentes aportados al proceso y lo expuesto por las partes, es posible dar por establecido mediante los documentos de fs. 1 y de fs. 42 y siguientes, así como de la declaración de las testigos doña María Constanza Beatriz González Ramírez y doña Vanesa Paola Villa de León – fs.78 y ss.-, que la actora adquirió con fecha 24 de febrero de 2014 en el Supermercado Jumbo del Mall Alto Las Condes, un paquete de carne molida tártaro, y que ese mismo día mientras la comía en su domicilio, tragó un cuerpo extraño consistente en astilla metálica que obstruyó su faringe, debiendo someterse a un procedimiento médico para su extracción.

NOVENO: Que, no obstante lo anterior, atendidas especialmente las conclusiones de los informes periciales - fs. 132 y ss.- no objetados de contrario, y de lo observado por el Tribunal en la diligencia de inspección - fs.168-, es dable establecer que los antecedentes reunidos en autos resultan concluyentes para descartar que la astilla metálica tragada por la actora forme parte del único utensilio metálico que participa del proceso de elaboración y envasado de la carne molina en el supermercado denunciado Jumbo Alto Las Condes, correspondiente al guante metálico que es usado para protección de la mano que no porta cuchillo, ya que presentan diferencias químicas, físicas, en su composición y estructura; que, dado asimismo lo expuesto en el Acta de Inspección, es posible excluir la utilización de otros elementos metálicos en el proceso, que por su desgates o naturaleza pueden desprender astillas metálicas como la que podría haber tragado la actora; en mérito de lo cual en opinión de este Tribunal los elementos probatorios presentados por la parte denunciante resultan insuficientes para dar por acreditado que la astilla metálica, como lo alega la denunciante, se encontraba presente en la carne molida al momento de su venta; teniendo en consideración la diversidad de elementos metálicos que pueden participar en la conservación, manipulación y preparación doméstica del alimento.

DÉCIMO: Que, por las razones expuestas anteriormente, se concluye que no se configuran en la especie las infracciones que se le imputan al proveedor denunciado, y en consecuencia al amparo de los principios de las reglas de la sana crítica, se desestima la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta d a fs.2 y siguientes por doña Ana María García Pimento.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.2 por doña Ana María García Pimento por estimar que *"Supermercado Jumbo Mall Alto Las Condes- Cencosud Retail S.A.-* no ha incurrido en las infracciones que se le imputan.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Que, se decreta el archivo de los antecedentes

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
Notifíquese
Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS – Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria